



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 996

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Dispapeles S.A.
DEMANDADO: Stapel Impresores S.A. y Otros
RADICACIÓN: 760013103-001-2010-00478-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 17 de mayo de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Sin lugar a definir decisión respecto de la sociedad Stapel Impresores S.A., dado que según lo dispuesto en el auto visible a 113 del cuaderno principal, dicha entidad no es objeto de persecución ni ejecución en el presente asunto.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral

2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5c17282f79f42a46434d103a9486c3c75c379112cb471171d932a19a2b61a2**

Documento generado en 13/06/2023 02:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 994

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Portafolio Valores S.A.
DEMANDADO: Edgar Salazar y Clínica Santiago de Cali
RADICACIÓN: 760013103-003-2009-00358-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 21 de abril de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, la misma operara únicamente frente al demandado Edgar Salazar Rivera, ya que la sociedad Clínica Santiago de Cali S.A., se encuentra en trámite de reorganización empresarial desde el 2016.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito únicamente respecto del demandado EDGAR SALAZAR RIVERA, ya que el otro demandado CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A., se encuentra en trámite de reorganización empresarial

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes del demandado EDGAR SALAZAR RIVERA, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, hasta tanto se defina el trámite de reorganización empresarias que se adelanta en la Superintendencia de sociedades Regional Cali.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: DEJESE el proceso en el anaquel de suspendidos y archívese el mismo en lo que respecta al demandado EDGAR SALAZAR RIVERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251abe148881b70250cae2fda11017df22ba3a986380a06f7b17813040737dde**

Documento generado en 13/06/2023 01:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 999

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A. y FNG
DEMANDADO: Mario German Ocaña Guerrero y Claudia Patricia Romero de la Cruz
RADICACIÓN: 760013103-004-2016-00137-00

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 04 de octubre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Luego entonces, se reitera que en el presente asunto no se han notificado autos que den impulso al proceso en contra de los demandados, esto teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SCT11191-2020 que a la letra dice:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”, por lo anterior, se decretará la terminación anormal del proceso.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados Mario German Ocaña Guerrero y Claudia Patricia Romero de la

Cruz, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603f192ac7c59a5ae8e28a3249c39d337f2a9a9fce6af96f82b8d7d5568e69**

Documento generado en 13/06/2023 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1000

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Diego Felipe Zapata Cadavid
DEMANDADO: Edgar Franco Escobar y Otros
RADICACIÓN: 760013103-004-2017-00088-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 05 de septiembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, la misma operara únicamente frente a los demandados Edgar Franco Escobar, Valentino Franco Escobar y Martha Lucia Escobar Valencia ya que el demandado V.F. Franco Escobar S.A.S., se encuentra en trámite de reorganización, desde el 2018.

Luego entonces, se reitera que en el presente asunto no se han notificado autos que den impulso al proceso en contra de los demandados Edgar Franco Escobar, Valentino Franco Escobar y Martha Lucia Escobar Valencia, esto teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SCT11191-2020 que a la letra dice: f

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”, por lo anterior, se decretará la terminación anormal del proceso.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito únicamente respecto de los demandados EDGAR FRANCO ESCOBAR, VALENTINO FRANCO ESCOBAR Y MARTHA LUCIA ESCOBAR VALENCIA, ya que el otro demandado V.F. Franco Escobar S.A.S., se encuentra en trámite de Reorganización.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados EDGAR FRANCO ESCOBAR, VALENTINO FRANCO ESCOBAR Y MARTHA LUCIA ESCOBAR VALENCIA, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, hasta tanto se defina el trámite de Reorganización, que se adelanta en la Superintendencia de sociedades Regional Cali.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: DEJESE el proceso en el anaquel de suspendidos y archívese el mismo en lo que respecta a los demandados EDGAR FRANCO ESCOBAR, VALENTINO FRANCO ESCOBAR Y MARTHA LUCIA ESCOBAR VALENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c21c8ad1351b04116df89c51b6e1c719a38cfb2eb251b1dccb2835616b1d3c2**

Documento generado en 13/06/2023 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 998

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Serviaire S.A.S. y Pedro Tulio Tenjo Diaz
RADICACIÓN: 76001-3103-006-2012-00429-00

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 25 de julio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, la misma operara únicamente frente al demandado Pedro Tulio Tenjo Diaz, ya que el demandado Serviaire S.A.S., se encuentra en trámite de Liquidación Judicial, desde el 2018.

Luego entonces, se reitera que en el presente asunto no se han notificado autos que den impulso al proceso en contra del demandado Pedro Tulio Tenjo Diaz, esto teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SCT11191-2020 que a la letra dice:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”, por lo anterior, se decretará la terminación anormal del proceso.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito únicamente respecto del demandado PEDRO TULIO

TENJO DIAZ, ya que el otro demandado Serviaire S.A.S., se encuentra en trámite de Liquidación Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados PEDRO TULIO TENJO DIAZ, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, hasta tanto se defina el trámite de Liquidación Judicial, que se adelanta en la Superintendencia de sociedades Regional Cali.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: DEJESE el proceso en el anaquel de suspendidos y archívese el mismo en lo que respecta al demandado PEDRO TULIO TENJO DIAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d575e67e65b8ab069b48f3210e3656475f378a495c93a38dceec7a4653e802ba**

Documento generado en 13/06/2023 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 997

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Popular
DEMANDADO: Carlos Eduardo Heilbron Andrade y Otros
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2015-00009-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de febrero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, la misma operara únicamente frente a los demandados Carlos Eduardo Heilbron Andrade y Diana Lucia Heilbron Andrade, ya que la demandada Vera Patricia Heilbron Andrade, se encuentra en trámite de reorganización empresarial en calidad de persona natural comerciante, desde el 2015.

Luego entonces, se reitera que en el presente asunto no se han notificado autos que den impulso al proceso en contra de los demandados que no fueron admitidos en trámite de reorganización empresarial, esto teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SCT11191-2020 que a la letra dice:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”, por lo anterior, se decretara la terminación anormal del proceso.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito únicamente respecto de los demandados CARLOS

EDUARDO HEILBRON ANDRADE y DIANA LUCIA HEILBRON ANDRADE, ya que la otra demandada VERA PATRICIA HEILBRON ANDRADE, se encuentra en trámite de reorganización empresarial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados CARLOS EDUARDO HEILBRON ANDRADE y DIANA LUCIA HEILBRON ANDRADE, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, hasta tanto se defina el trámite de reorganización empresarias que se adelanta en la Superintendencia de sociedades Regional Cali.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: DEJESE el proceso en el anaquel de suspendidos y archívese el mismo en lo que respecta a los demandados CARLOS EDUARDO HEILBRON ANDRADE y DIANA LUCIA HEILBRON ANDRADE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e4f2a5b757c577a0cffe854bb1f0362b9023c70dc7ac0af9ea9586e89195**

Documento generado en 13/06/2023 02:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1001

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2017-00129-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Inversiones La Fe Limitada en liquidación
DEMANDADOS: Henry Belalcázar Marmolejo y Otros

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutada allega contrato de transacción suscrito entre las partes inmersas en este asunto y sobre las obligaciones que aquí se ejecutan; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el desglose, a favor de los demandados, de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución.

Al respecto, toda vez que el acuerdo celebrado entre las partes se ajusta a los lineamientos contemplados por el artículo 312 del C. G. del P. y en razón a que el documento suscrito ha sido aportado por parte del apoderado judicial de la parte demandada, facultado transigir dentro del presente asunto, se dispondrá la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre el apoderado judicial del demandante INVERSIONES LA FE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, y el demandado HENRY BELALCAZAR MARMOLEJO.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, respecto las obligaciones de EMIS ALBERTO VIAFARA BALANTA, HENRY BELALCAZAR MARMOLEJO, JUAN ANDRES SANCHEZ RIOS, ROBERT ANDRES CASTAÑO SOLARTE, FREDY WILLIAM BENAVIDES NARVAEZ, HERNANDO LOPEZ NARVAEZ y LUZ MARINA CORDOBA ALVARE en favor de e INVERSIONES LA FE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar levantamiento de medidas cautelares en virtud de la inexistencia de las mismas. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEXTO: Sin lugar a ordenarse el pago del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, toda vez que el monto de las pretensiones no supera el monto contemplado por la norma en cita.

SÉPTIMO: SIN COSTAS

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso, previo registro en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096305bf47ffce2e4406185c9bff60ce9135b2d844e27cabd9a70f57b531645**

Documento generado en 13/06/2023 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 992

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADO: Pedro Julio Tenjo Diaz y Serviaire S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-3103-013-2013-00400-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de marzo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, la misma operara únicamente frente al demandado Pedro Julio Tenjo Diaz, ya que el demandado Serviaire S.A.S., se encuentra en trámite de Liquidación Judicial, desde el 2018.

Luego entonces, se reitera que en el presente asunto no se han notificado autos que den impulso al proceso en contra del demandado Pedro Julio Tenjo Diaz, esto teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SCT11191-2020 que a la letra dice: f

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”, por lo anterior, se decretará la terminación anormal del proceso.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito únicamente respecto del demandado PEDRO JULIO

TENJO DIAZ, ya que el otro demandado Serviaire S.A.S, se encuentra en trámite de Liquidación Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados PEDRO JULIO TENJO DIAZ, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, hasta tanto se defina el trámite de Liquidación Judicial, que se adelanta en la Superintendencia de sociedades Regional Cali.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: DEJESE el proceso en el anaquel de suspendidos y archívese el mismo en lo que respecta al demandado PEDRO JULIO TENJO DIAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ecc9861b06688ef6008bb2cb5e16c710efe0e673c19fa0f229d369a25941c6**

Documento generado en 13/06/2023 12:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 993

PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Villanueva Valverde y Otro - cesionarios
DEMANDADO: Sarita Abdelgani Hachin y Otra
RADICACIÓN: 760013103-013-2016-00052-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demandada LAYLA ABDELGANI HACHIN, allega memorial poder conferido al profesional del derecho, JORGE DIEGO ZAPATA LONDOÑO identificado con CC. 16.621.409 y T.P. 33.641 del C. S. de la J., para que la represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Por otra parte, el apoderado de la demandada Layla Abdelgani Hachin, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual, una vez revisado el expediente, se observa que el mismo se encuentra en estado de inactividad desde el día 15 de julio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, en este asunto debe tenerse en cuenta que la otra demandada Sarita Abdelgani Hachin, fue admitida en un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, desde el 2016, por lo tanto, la terminación en el presente solo procedería, en principio, contra de la señora Layla Abdelgani Hachin.

Sin embargo, revisados los documentos presentados para la presente demandada, se evidencia que la garantía de la obligación que aquí se ejecuta fue constituida por las demandadas a través de hipoteca No. 2509 de 08 de julio de 2014, hecho que imposibilita que la solicitud de terminación sea resuelta de manera favorable, pues tal como lo dispone el artículo 2433 del Código Civil, el cual a la letra indica que: «*La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella*».

Tal característica ha sido explicada doctrinalmente afirmándose que «*La hipoteca es accesoria a la existencia de un crédito y es indivisible. En esto, el Código sigue de cerca los mismos principios del derecho romano. 1... 2. La hipoteca es indivisible. Según el artículo*

2433 del Código, la hipoteca es indivisible, y, por lo tanto, “cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”. La regla de la indivisibilidad de la hipoteca contraría manifiestamente el carácter de accesoriedad, pues a pesar de la división del crédito o de la división del inmueble, la hipoteca no se divide y conserva intacta su integridad jurídica. En consecuencia, todo el crédito y cada fracción de él se encuentran respaldados por el valor total del inmueble.».

Bajo los anteriores presupuestos, y teniendo en cuenta el criterio de indivisibilidad tal como se ha descrito, se concluye la imposibilidad de fragmentar el bien dado en hipoteca para que con dicha fracción se pague tan solo una parte de la obligación, pues la hipoteca reputa cada parte del bien, como un todo, en garantía del pago total de la obligación, de ahí que, no sea posible acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito, allegada por el apoderado judicial de la demandada Layla Abdelgani Hachin, mucho menos cuando en el trámite de marras, la parte actora decidió continuar la ejecución en contra de la señora Layla Abdelgani Hachin, y no se allegó por parte del centro de conciliación Justicia Alternativa, el acuerdo de pago, suscrito en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta la demanda Sarita Abdelgani Hachin.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica JORGE DIEGO ZAPATA LONDOÑO identificado con CC. 16.621.409 y T.P. 33.641 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la demandada LAYLA ABDELGANI HACHIN, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210380ade70e11655ee091f4ac3f34b8ec2551d6235482948944401d0dcfa28f**

Documento generado en 13/06/2023 01:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 995

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: José Orlando Giraldo Yepes y Otro
RADICACIÓN: 760013103-013-2016-00196-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 27 de julio de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, la misma operara únicamente frente al demandado Josi Orlando Giraldo Yépez, ya que la sociedad International Comercio S.A.S., se encuentra en trámite de reorganización empresarial dese el 2016,

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito respecto del demandado José Orlando Giraldo Yepes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes del demandado referenciado en el acápite anterior, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, hasta tanto se defina el tramite de reorganización empresarias que se adelanta en la Superintendencia de sociedades Regional Cali.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: DEJESE el proceso en el anaquel de suspendidos y archívese el mismo en lo que respecta al demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29daee2ebb42259ebfd1d131124141b24b0b401c47101431b10e7c2bcd725cf**

Documento generado en 13/06/2023 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>